

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN Nº 100527-0135
Caracas, 27 de mayo de 2010
200º y 151º

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293.1.5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33.1.29 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y de los artículos de la Ley Orgánica de Procesos Electorales que le sean aplicables, y del Artículo 2 del Reglamento Nº 6 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales en materia de Propaganda durante la Campaña Electoral, resuelve dictar el siguiente:

**REGLAMENTO ESPECIAL SOBRE LA CAMPAÑA ELECTORAL PARA LAS
ELECCIONES PARLAMENTARIAS 2010**

Artículo 1. El lapso de campaña electoral iniciará a las seis (06:00.) de la mañana del 25 de agosto del corriente, y finalizará a las doce (12:00) de la noche del 23 de septiembre del corriente.

Artículo 2. Las candidatas y candidatos, Organizaciones con Fines Políticos, Grupos de Electoras y Electores, así como las comunidades u organizaciones indígenas podrán contratar la difusión de propaganda electoral a través de los prestadores de servicio de televisión pública y/o privada, en las siguientes condiciones:

1. En los prestadores de servicios de televisión por señal abierta nacionales o regionales, durante un tiempo máximo de tres (03) minutos diarios, por prestador, no acumulables
2. En los prestadores de servicios de televisión por suscripción, podrán difundir propaganda electoral de conformidad con la ley. El tiempo máximo para la difusión de propaganda electoral será de tres (03) minutos no acumulables por cada canal, incluido en su oferta total de canales.

Artículo 3. Los prestadores de servicios de televisión por suscripción deberán cumplir con la difusión gratuita y obligatoria de los mensajes del Consejo Nacional Electoral, imputables a las modalidades de acceso al Estado de acuerdo con el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, así como con el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

Artículo 4. Las candidatas y candidatos, Organizaciones con Fines Políticos, Grupos de Electoras y Electores, así como las comunidades u organizaciones indígenas podrán contratar la difusión de propaganda electoral en los prestadores de servicios de radio

en el ámbito nacional y/o regional, durante un tiempo máximo de cuatro (04) minutos diarios por prestador de servicio, no acumulables.

Artículo 5. Las candidatas y candidatos, Organizaciones con Fines Políticos, Grupos de Electoras y Electores, así como las comunidades u organizaciones indígenas podrán contratar espacios en periódicos de circulación nacional, regional y/o local, tamaño estándar, hasta media (1/2) página diaria, y en tamaño tabloide, hasta una (1) página diaria, no acumulable.

Artículo 6. Las candidatas y candidatos, Organizaciones con Fines Políticos, Grupos de Electoras y Electores, así como las comunidades u organizaciones indígenas podrán contratar la difusión de propaganda electoral a través de operadores de telefonía celular, por hasta tres (3) mensajes de texto semanales, no acumulables.

Artículo 7. Las candidatas y candidatos, Organizaciones con Fines Políticos, Grupos de Electoras y Electores, así como las comunidades u organizaciones indígenas deberán informar por escrito, ante la Comisión de Participación Política y Financiamiento del Consejo Nacional Electoral, desde el día 15 de agosto hasta el 19 de agosto del presente, los datos de identificación de las personas naturales o jurídicas autorizadas para contratar la propaganda electoral en los medios de comunicación social.

Artículo 8. Los supuestos no previstos en este Reglamento, así como las dudas que se generen en su interpretación o aplicación, serán resueltos por el Consejo Nacional Electoral.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

Comuníquese y publíquese.

**TIBISAY LUCENA RAMÍREZ
PRESIDENTA**

**XAVIER A. MORENO REYES
SECRETARIO GENERAL**